

**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE
LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(XXXX/2026).**

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 26 de marzo de 2026, a partir de la cual empieza a contar el plazo de resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recibe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno una solicitud de acceso a la información pública presentada el día 25 de marzo por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, clasificada con identificador asociado XXXX/2026, mediante la cual se solicita la siguiente información:

“Copia de los documentos que conforman el expediente de contratación relativo a la construcción del Instituto de Educación Secundaria en Villaquilambre, limitándose en esta petición a los siguientes documentos concretos:

Copia de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), o de los borradores/propuestas de los mismos si el expediente se halla en fase previa a su aprobación.

Copia del Presupuesto Base de Licitación y, en su caso, de los documentos contables (RC/A) que acrediten la dotación presupuestaria distribuida en anualidades a la que hace referencia la resolución anterior.

Copia de la resolución, providencia o acto administrativo de fecha más reciente dictado dentro del expediente, a efectos de acreditar documentalmente la fase de tramitación en la que se encuentra en este momento.

Copia del documento técnico (memoria o anejo) integrado en el Proyecto Básico y de Ejecución aprobado donde conste el cronograma o plazo de ejecución material previsto para las obras”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, atribuye en el artículo 7.1.a) la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información al titular de la Consejería. Por Orden de 30 de octubre de 2023 de la Consejería de Educación, se delega en el Secretario General de la Consejería de Educación la firma de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública a las que se refiere el artículo 2 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.



Segundo.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Tercero.- La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto.- Sin embargo, el artículo 14 de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas, de vigilancia, inspección y control, así como los intereses económicos y comerciales, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Por otro lado el artículo 18.1 a) de la misma Ley establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

RESUELVO

Primero.- Desestimar la solicitud formulada por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:

Como ya se ha informado a la interesada en respuesta a su solicitud de información 3821/2026, por Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 9 de junio de 2025 se aceptó la cesión gratuita de la propiedad a la Comunidad de Castilla y León por la Junta Vecinal de Navatejera (León) de una parcela ubicada en la calle Mancebos, polígono 18, parcela 462 de la localidad de Navatejera, municipio de Villaquilambre, para la construcción de IES y se afecta a la Consejería de Educación para su destino al servicio público educativo. Referencia Catastral: 24226A018004640000MA.

La parcela figura inscrita en el Inventario de Bienes y Derechos JCYL con la referencia 8500943.0 y en el Registro de la Propiedad. Finca 57526 y el expediente de contratación está en tramitación. Con la licitación de la obra se hará público el presupuesto y las fechas previstas de funcionamiento.

Antes de ese momento, la difusión de documentos como los pliegos de cláusulas administrativas particulares, documentos contables, proyectos básicos o de ejecución, antes de que hayan sido formalmente hechos públicos vulnera el principio de correcta actuación de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. Estos documentos forman parte esencial del proceso de contratación y, hasta su aprobación

y publicación oficial, están sometidos a un régimen de reserva destinado a garantizar que la Administración pueda desarrollar sus funciones con objetividad, independencia y sin presiones externas que distorsionen la toma de decisiones.

Asimismo, la divulgación anticipada de estos documentos comprometería los intereses económicos y comerciales tanto de la propia Administración como de los posibles licitadores. Los contenidos de los pliegos —criterios de adjudicación, prescripciones técnicas o condiciones económicas— pueden generar ventajas ilegítimas si se conocen prematuramente, alterando la competencia efectiva y afectando a la igualdad de trato entre operadores económicos. Esta quiebra del principio de concurrencia puede traducirse en un perjuicio directo para el interés público y para la integridad global del procedimiento de contratación.

Por otro lado, la confidencialidad de los documentos preparatorios es un requisito inherente a los procesos de toma de decisión administrativa. Hasta que los pliegos no se aprueban y publican oficialmente, su carácter es estrictamente interno, pues contienen análisis, propuestas y deliberaciones que forman parte del proceso de elaboración de la estrategia contractual. Difundirlos sin autorización no solo supone una infracción del deber de sigilo profesional, sino que también puede afectar a la seguridad jurídica del expediente y poner en riesgo la validez del procedimiento.

En definitiva, la publicidad anticipada y no autorizada de los pliegos de cláusulas administrativas infringe principios básicos de la contratación pública, compromete la imparcialidad de la Administración y puede generar graves perjuicios económicos, estratégicos y jurídicos. Por ello, la reserva de estos documentos hasta su publicación oficial constituye una garantía esencial para la transparencia ordenada y para la protección del interés general.

No obstante, la interesada puede suscribirse en la Plataforma de Contratación del Sector Público para recibir un aviso cuando se liciten los contratos.

Segundo.- La reutilización de la información que se facilita queda sometida a las condiciones generales establecidas en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

En Valladolid

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN
PDF. EL SECRETARIO GENERAL
(Orden de 30 de octubre de 2023)